

Asunto : Verbal - Simulación
Radicación : 500013153004 2022 00046 00
Demandante : Libardo Enrique Acosta Toro
Demandado : Nefalí Bustos Castañeda



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Del estudio realizado a la presente demanda, advierte este despacho judicial que hay lugar a su **INADMISIÓN** por no cumplir con los lineamientos determinados en los numerales 1º, 2º y 5º del artículo 90 del C. G. del P

En tal virtud, se le concede a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días, en aras de que subsane las falencias indicadas a continuación, so pena de rechazo:

1) En virtud del artículo 73 del C.G.P., y artículo 5 del Decreto 806 de 2020, a la demanda deberá acompañarse el poder para iniciar el proceso; cuestión que no se observa en el presente asunto, respecto del demandante, en tanto entre los anexos que se allegan con la demanda, no se encuentra aportado el memorial poder que faculte al profesional del derecho, para ejercer a nombre del demandante el procedimiento impetrado. En tal sentido, deberá ser incorporado al expediente el respectivo poder, en acatamiento de los lineamientos del C.G.P., y Decreto 806 de 2020.

En efecto, respecto a la designación de apoderado judicial, el artículo 73 del C.G.P, señala que:

“(…) Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

Por su parte el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, respecto a los poderes establece:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

2) Toda vez que, que en el acápite de pruebas de la demanda se determinó que se incorporaría copia de la Escritura Pública N° 1918 del 14/04/2004 de la Notaría Primera del Circulo de Villavicencio, así como otra serie de documentos¹, resulta necesario en aplicación del numeral 3º del artículo 84 en armonía con el artículo 90 numeral 2 del C.G.P., **REQUERIR** al extremo demandante para que proceda con su incorporación, al ser un anexo de la demanda, pues se citan como pruebas documentales que pretende hacer valer el demandante, pero que no se anexaron, y por tanto, requisito para su admisión, también en armonía con el numeral 6 del artículo 82.

¹ Adviértase que el único documento allegado, posterior al requerimiento elevado al apoderado de la parte actora, corresponde al Certificado de Tradición y Libertad de la M.I. 230-56521 expedido el 15/09/2021. Advirtiéndose que previamente el apoderado fue informado sobre la ausencia de anexos de esta demanda, a la luz del art. 89 del CGP., sin pronunciamiento de su parte.

Asunto : Verbal - Simulación
Radicación : 500013153004 2022 00046 00
Demandante : Libardo Enrique Acosta Toro
Demandado : Neftalí Bustos Castañeda

3) Atendiendo los hechos de la demanda, donde pone de presente que la Escritura Pública objeto de las pretensiones fue suscrita por los señores Neftalí Bustos Castañeda y William Ávila Delgado (Q.E.P.D), se pone de presente que la demanda debe dirigirse contra todos los intervinientes en el negocio jurídico. Y, como se informa que el Sr. WILLIAM ÁVILA DELGADO falleció, y por ende no puede tenerse como demandado a persona fallecida (ausencia de capacidad para ser parte), el demandante deberá adecuar la demanda para dar cumplimiento al inciso 1o del artículo 87 del Código General del Proceso y el numeral 2o del canon 84 de la codificación en cita. Para lo cual, entonces, debe determinar la existencia o no de sucesión (carga que le corresponde) y proceder como se señala a continuación.

- De no existir proceso de sucesión del causante WILLIAM ÁVILA DELGADO (q.e.p.d.). así deberá manifestarlo y tendrá que DIRIGIR la demanda únicamente contra los herederos determinados que conozca y herederos indeterminados de causante LUZ MARINA CRUZ DE OLAYA (q.e.p.d.).

Respecto de los herederos conocidos deberá allegar prueba idónea de la calidad en la que intervendrán, conforme lo dispone el numeral 2º del 84 y al canon 85 *ibidem*; a su turno, deberá individualizarlos, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso, informando el nombre, número de identificación y domicilio de aquellos; dirección y canal digital para notificaciones (decreto 806 de 2020. Artículo 6) ; y adecuar las pretensiones para encaminarlas contra ellos (Nº 4º, art.82); a su vez, en virtud de lo expuesto modificar el poder, tal como lo ordena el artículo 74 del Estatuto General del Proceso.

Ello porque el artículo 87 *ibidem* reza: “cuando se pretende demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombre se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados”

- Pero, **de existir proceso de sucesión en curso**, deberá **DIRIGIR la demandada contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente**, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales, conforme lo ordena el inciso 3º del artículo 87 del Código General del Proceso. Además, dando cumplimiento al numeral 2º del 84, 85 – en cuanto a la prueba de la calidad en la que intervendrán y, y adecuando la demanda y el poder de ser pertinente

4) Deberá informarse el domicilio y residencia de los demandados, requisito diferente a la dirección de notificaciones, al estar regulados en numerales diferentes – 2º y 10º - del del art. 82 del CGP.

5) Deberá la parte demandante acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en este asunto, conforme lo dispone el numeral 7º del artículo 90 y canon 621 del Código General del Proceso. Ahora bien, como se anuncia escrito de medidas, pero el mismo no es aportada, por ende no existe tal petición, corresponde agotar el requisito de procedibilidad. Ahora bien, de llegar a realizarse petición cautelar, se anuncia desde ya que tales medidas deben ser procedentes de cara a la presente acción para que pueda omitirse el requisito de procedibilidad.

Todo lo anterior, porque debe destacarse que la solicitud de medidas cautelares debe ser procedente para tener por agotado el trámite conciliatorio. En tal sentido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación de Civil, ha señalado:

Asunto : Verbal - Simulación
Radicación : 500013153004 2022 00046 00
Demandante : Libardo Enrique Acosta Toro
Demandado : Neftalí Bustos Castañeda

“no es la sola solicitud de medida y practica de medida cautelar. Ella debe estar asistida de vocación de atendimento, es decir que sea procedente, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar escollo de la conciliación previa”².

De esta manera, se ha avalado por la jurisprudencia la posibilidad de determinar la procedencia y viabilidad de la medida para que pueda omitirse el requisito de procedibilidad, de tal manera, que no se convierta en una mera forma de saltarse tal requisito con peticiones cautelares que no tienen procedencia. De tal manera, que al no existir medidas cautelares solicitadas que fueran procedentes; no existe causal para no cumplir con el requisito de procedibilidad, dado que, mal haría este Despacho, en permitir que se omita este requisito so pretexto de medidas cautelares que no son procedentes, más, si esta exigencia es servir de medio alternativo para solucionar el conflicto, cuya obligatoriedad deviene de la búsqueda de formas para controlar la congestión del aparato judicial. Entiéndase que la finalidad del requisito de procedibilidad es intentar solucionar por vía de conciliación las controversias antes de ser traídas a la jurisdicción, pues el fracaso de esta hace procedente demandar, condición esta que en el presente evento no se encuentra avalado.

6) La pretensión primera contiene supuestos de hecho e imputaciones, atendiendo la manifestación realizada en donde pone de presente que “(las escrituras públicas fueron) *suscritas en Complicidad del Concierto Para Delinquir y estafa que se le cometió a mi Poderdante.*” Recordándose que las pretensiones declarativas son aquéllas que declaración de derechos y situaciones jurídicas. Por lo tanto, Háganse las adecuaciones respectivas, excluyendo de la pretensión dichos supuestos fácticos, para efectos de claridad y precisión de la pretensión.

7) De la revisión efectuada a las pretensiones de la demanda, observa este juzgado que la parte actora plantea dos acápites: “DECLARACIONES” y “PRETENSIONES”, incluyendo en ambos pretensiones declarativas, por lo cual se le exhortará a que establezca de manera concreta y clara lo pretendido con la demanda, de conformidad con el Estatuto Procesal, advirtiendo que solamente podrá haber un acápite de pretensiones formuladas en debida forma de cara al art. 88 del C.G.P. y demás requisitos del art. 82, numeral 4 que nos señala “*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”.

- Frente a su acápite “DECLARACIONES”, observa este despacho las siguientes falencias que debe tenerse en cuenta, al momento de adecuar las pretensiones conforme lo dicho en la párrafo anterior.

En el numeral 1 del acápite “declaraciones” se pide que se declare **simulado** el contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública 1918 y en su numeral 2 se pretende que se declare la **nulidad** de dicha Escritura, sin que sea jurídicamente viable realizar dicha acumulación de pretensiones en la forma en que fueron planteadas por la parte demandante, pues el artículo 88 del C. G. del P., en su numeral 2º, establece como requisito para su procedencia, que estas no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias, lo que significa que una petición no sea la negación de la otra.

En este caso, la exclusión deviene porque la simulación y la nulidad son acciones autónomas e independientes que no pueden plantearse de manera simultánea (como principales) sobre un mismo negocio jurídico. Así entonces, no es posible declarar al mismo tiempo que un negocio es simulado y que es nulo, porque, la primera pregona la inexistencia de tal negocio y la segunda ataca su validez – art. 1740 y ss. del CC, partiendo claramente de su existencia. Acciones que se cimientan sobre presupuestos diferentes y conllevan también consecuencias diferentes sobre el contrato, de llegar a declararse.

² CSJ. STC10609-2016, 04 de agosto de 2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona; citada por el TSV. Auto de 31/05/2019. Exp. 2018 00387 01. M.S. Alberto Romero Romero.

Asunto : Verbal - Simulación
Radicación : 500013153004 2022 00046 00
Demandante : Libardo Enrique Acosta Toro
Demandado : Neftalí Bustos Castañeda

Frente a la acumulación de pretensiones, ha manifestado la C. Suprema de Justicia en sentencia de casación del 21 de junio de 2016 afirmó:

“2.8.1.1. El artículo 82, numeral 2º del Código de Procedimiento Civil, prohíbe formular principalmente pretensiones excluyentes para ser resueltas a la vez, por ejemplo, la nulidad y validez de un contrato, pues en virtud del principio lógico de no contradicción, una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo, salvo que se acumulen como subsidiarias, en el entendido que negada la primera se habilita en el orden propuesto el estudio de las demás”

Ahora bien, deba también recordarse que la nulidad no es una consecuencia ni efecto de la declaración de simulación. Son pretensiones autónomas.

También se observa que la pretensión 1 de este acápite de declaraciones contiene supuestos fácticos que deben probarse más no declararse, cuando se consigna el por qué el negocio se considera simulado, pues como se dijo, son estos supuestos de hecho que deben estar en su debido acápite y entrar a demostrarse, más no a declararse. Recuérdese que la pretensión declarativa es aquella que busca el reconocimiento de un derecho o situación jurídica, en este caso, la declaración de simulación. Por ende, las manifestaciones como que no pagó el precio y demás deben ser excluidas para plantear de forma concreta y precisa la pretensión.

- Frente al acápite denominado “pretensiones” observa este despacho las siguientes falencias que debe tenerse en cuenta, al momento de adecuar las pretensiones conforme lo dicho en el párrafo inicial de este numeral.

En este acápite se pide:

*“1. Que se declare rescindido, por **lesión enorme**, el contrato de compraventa referido y la **Nulidad** del Mismo por **Simulación** de Compraventas mediante escrituras Públicas, sucesivas a la de Confianza de Mi Poderdante, suscritas en Complicidad del Concierto Para Delinquir y estafa que se le Cometió a mi Poderdante.*

*2. Que se condene a la demanda a la **Resolución** de Contrato y **Nulidad** de la Escritura que Ostenta el Sr NEFTALI BUSTOS CASTAÑEDA, Persona mayor de edad, capas de Adquirir Derechos y contraer Obligaciones, vecino de la ciudad de Villavicencio, (Meta), quien se identifica, con la Cedula de Ciudadanía No79.719.796 de Bogotá y en su defecto se Ordene Restituir la Propiedad a Mi Poderdante con las consiguientes prestaciones, ordenándose además la cancelación de la escritura y su registro más el pago de las costas del proceso.”*

Frente al 1 numeral, lo primero que debe advertirse es que como se dijo, la nulidad no es una consecuencia ni efecto de la declaración de simulación, por lo tanto no es factible pedir la nulidad del negocio jurídico por simulación.

Surge también claramente una indebida acumulación de pretensiones en este numeral, en tanto no puede pretenderse de forma principal la rescisión por lesión enorme y la nulidad del negocio por simulación, y valga lo dicho anteriormente respecto de la nulidad y la simulación, pues también la rescisión por lesión enorme es una acción autónoma e independientes y que parte de unos expresos y concretos requisitos y una clara finalidad – art. 1947 del CC, en donde el contrato se puede llegar a rescindir, por ende, se parte de la existencia y validez del contrato, y por ello, excluyente con la nulidad o la simulación, si se proponen simultáneamente. Art- 88 del CGP.

Igualmente, deba advertirse que la ni la nulidad, ni la simulación son efectos o consecuencias de la lesión enorme, ni viceversa.

Existe entonces en este numeral una confusión en los respectivos conceptos de las acciones y los afectos que cada una de ellas trae.

Y respecto del numeral 2 de este acápite de pretensiones, nuevamente, se incurre en la misma falencia, al pedirse la resolución del contrato y la nulidad. Nuevamente reitera el

Asunto : Verbal - Simulación
Radicación : 500013153004 2022 00046 00
Demandante : Libardo Enrique Acosta Toro
Demandado : Neftalí Bustos Castañeda

despacho, la resolución es una acción autónoma – art. 1546 del CC a la nulidad, pues aquella se funda en el incumplimiento del contrato partiendo de su existencia y validez, y como se dijo, la nulidad ataca precisamente la validez por los precisos presupuestos que señala el Código Civil.

A modo de conclusión, la simulación, la nulidad, la lesión enorme, la resolución del contrato, son pretensiones alternas, no conexas, autónomas y excluyentes entre sí, por ende, no pueden plantearse en la forma como lo hizo el demandante.

Además, de advertir también que, como cada una de estas pretensiones se funda en presupuestos diferentes, debe exponer en la demanda los hechos que y argumentos jurídicos que dan lugar a cada una de ellas, se llegar a plantearse conforme lo señala el art. 88 numeral 2 del CGP.

Así las cosas, en el presente asunto existe una indebida acumulación de pretensiones, causal de inadmisión, a la luz del numeral 3º del artículo 90 del CGP, en concordancia con el artículo 88, por lo que la parte actora deberá adecuar el acápito de pretensiones, teniendo en cuenta las salvedades aquí aludidas, lo previsto en el artículo 88 del CGP y en un solo acápito de forma precisa, concreta y debida. Recordándose también que debe ostentar el respectivo poder para cada una de ellas, art- 74 y ss del CGP.

8) Frente a la petición probatoria declaración de terceros, -Testimonios-, adecúese a la misma de conformidad con el artículo 212 del CGP, frente al nombre, **domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.**

9) Del libelo de la demanda, se observa el acápito titulado por el apoderado, “PROCESO COMPETENCIA Y CUANTÍA”, no se encuentra fundamentado en el procedimiento adecuado, toda vez que cita normatividad del Código de Procedimiento Civil, no aplicable para el caso concreto. Adecúese.

10) Del análisis realizado al acápito de pruebas reclamado en el libelo demandatorio, visible a página 5 del libelo de la demanda, se evidencia que la parte activa requiere se oficie a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, a fin de que se remita copia de la declaración de renta del demandado; frente a lo cual, deba manifestar el despacho lo siguiente.

Con la entrada en vigencia del CGP se generaron cambios sustanciales en aras de dinamizar el procedimiento, y sobre todo, a efectos de lograr los principios de celeridad y economía procesal, que son los pilares sobre los que se funda la oralidad, y desde cuya perspectiva se deben armonizar las normas procesales. Bajo esa perspectiva, se introdujeron algunas disposiciones y se modificaron otras, pues era necesario propiciar un escenario ideal para el proceso por audiencias, tendientes a delinear la actuación del Juez, las partes y los apoderados.

Por esa razón entonces, se establecieron nuevas cargas y deberes a las partes y apoderados en materia probatoria, de tal manera que cuando se presente una demanda, esta esté integrada con todas las probanzas que pretenda hacer valer, dejando atrás las antiguas prácticas de delegar en el Juez la tarea de obtener las probanzas, sin irrumpir, claro está, en el deber oficioso de aquél de decretarlas cuando sea necesario, esto en relación con la obligación que tienen las partes de probar *“Esta institución pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte. En otras palabras, “las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra.”*³

Y en esa línea argumentativa se ha dicho *“...[e]l juez puede inadmitir la demanda para que el demandante aporte el documento que anuncia o que se echa de menos, o que explique cuáles son las*

³ Corte Constitucional, sentencia C-086/16, 24 de febrero de 2016, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

Asunto : Verbal - Simulación
Radicación : 500013153004 2022 00046 00
Demandante : Libardo Enrique Acosta Toro
Demandado : Neftalí Bustos Castañeda

gestiones que ha realizado en procura de recabar tales documentos, pues si no ha hecho uso, por ejemplo del derecho de petición ante la autoridad que conserva el protocolo o el archivo, no puede concitar la ayuda del juez...”⁴

En ese sentido, en el CGP se instituyeron las siguientes normas, que son el sustento jurídico de esta causal de inadmisión:

“Artículo 82. Requisitos de la demanda. 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer.”

“Artículo 84. Anexos de la demanda. 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.”

A su vez, se dispuso entre los deberes de las partes,

“Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)”

E inclusive, probatoriamente se dispuso,

“Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...”.

Sobre el tema el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, refirió:

“...Debe ser analizado el aparte final del inciso segundo del art. 173 del CGP que dispone: “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”, útil norma que impide lo que en el pasado constituyó una mala práctica por parte de los abogados litigantes, quienes recargaban la labor del juez para convertirlo en una especie de mensajero de sus intereses, al solicitar que el mismo oficiara a quien fuera necesario para que remitiera originales o copias, según el caso, de documentos en poder de estos, cuando lo elemental y obvio es que esa labor la despliegue directamente el interesado de modo que únicamente cuando no le es posible obtenerlo y demuestre sumariamente ante el juez esa actividad, este puede entrar a decretar la prueba.”⁵(Subraya y destaca el despacho).

Asimismo, lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil⁶, al precisar:

“Estas disposiciones consagran, al mismo tiempo, un requisito y un deber probatorios, enmarcados por el verbo «abstenerse». La parte que tiene la carga de acreditar un determinado hecho, solamente puede solicitar a la autoridad judicial el decreto de pruebas tendientes a conseguir información o documentación, siempre y cuando haya, al menos, intentado obtenerlos de forma directa por medio del derecho de petición. Esta exigencia no supone que la información necesariamente deba ser conseguida por el sujeto procesal, porque en ese evento sería innecesaria la participación del administrador de justicia; basta que el interesado demuestre una diligencia mínima en la obtención de los datos que reclama como necesarios para demostrar los supuestos de hecho de sus pretensiones o excepciones, en salvaguarda del principio de economía procesal.

El deber que se viene comentando debe ser observado no solo por las partes y sus apoderados, sino también por las autoridades judiciales; en otros términos, es imperativo que los sujetos procesales soliciten únicamente la obtención de información o documentos cuando hayan cumplido previamente el mencionado

⁴ Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Módulo 8. Juez Director del Proceso. Pág.. 41.

⁵ Código General del Proceso- Pruebas, Autor Hernán Fabio López Blanco, editorial Dupré Segunda Edición, pág. 153

⁶ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Magistrado ponente Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, radicación No. 11001-02-03-000- 2017-00408-00.

Asunto : Verbal - Simulación
Radicación : 500013153004 2022 00046 00
Demandante : Libardo Enrique Acosta Toro
Demandado : Neftalí Bustos Castañeda

requisito, porque de lo contrario estarían transgrediendo una regla de conducta, lo cual podría acarrearles consecuencias adversas a sus intereses. Asimismo, es categórico que los administradores de justicia se abstengan de recabar información que no fue pedida, previamente, por los interesados, sin perjuicio del decreto oficioso de medios suasorios.

Las anteriores conclusiones se derivan de una interpretación exegética y teleológica de las normas citadas, pues las mismas son diáfanas sobre la forma en que deben proceder los sujetos procesales y operadores judiciales, además de realizar el principio o valor de la economía procesal, que a la luz del artículo 11 del estatuto de procedimiento civil es un criterio válido para desentrañar el significado de las previsiones legales. Además, es concordante con el precedente jurisprudencial fijado por la Sala:

2.2. De otro lado, ciertamente con las modificaciones del nuevo estatuto procesal, un medio de convicción como el reclamado -en caso de estimarse necesario-, constituye en principio anexo que debe acompañarse al recurso, tal cual se le exige a la demanda (núm.. 4, art. 84), resultando ello acorde con el deber de las partes y apoderados de «Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir» (núm.. 10, art. 78); todo lo cual contundentemente ratifica la regla del inciso segundo del canon 173, a cuyo tenor: «El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente». (AC7687-2017, 21 nov. 2017, Rad. 2016-03020).

(...) “Además, el requisito-deber tantas veces explicado no implica que se tenga acceso efectivo a los documentos, sino que, por el contrario, las partes satisfagan una diligencia mínima de, al menos, haber hecho el intento de conseguirlos, lo cual es una exigencia de fácil cumplimiento”.(Negrilla fuera de texto).

En atención a las normas transcritas, tenemos, que es carga de la parte, aportar las pruebas documentales que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, **con la salvedad de las que están en poder del demandado, sin que se delegue tal tarea en el Juez**, por lo cual, está prohibido a **las partes y apoderados** (ya que es su **deber**) solicitar al Juez la consecución de los documentos que hubiese podido obtener, ya sea directamente, o por medio del derecho de petición, excepto que esta hubiese sido negada (lo cual no está demostrado), su no cumplimiento conlleva a la inadmisión por ser un requisito y anexo de la demanda⁷, a la luz del artículo 90 numeral 2, e inclusive, es de tal relevancia la obligación de allegar los documentos, que en la etapa probatoria, el Juez se abstendrá de ordenar su práctica, destacando que es **a la parte demandada** quien deberá probar su capacidad económica y el pago del bien, atribuyéndose a ella la carga de la prueba.

10) El actor deberá indicar la dirección de correo electrónico perteneciente **a cada uno de los sujetos demandados**, conforme lo dispone el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, lo que es indispensable y necesario, so pena de inadmisión.

De suministrarse dicho medio digital deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8° *ídem*, reza: “(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

En caso de que manifieste que desconoce las mencionadas direcciones electrónicas, **deberá informar y acreditar las actuaciones pertinentes que se han desplegado** por parte del demandante para obtener el canal digital de la totalidad de los sujetos que componen el extremo pasivo. Requisito para la admisión de la demandada de conformidad con el artículo 6° del decreto 806 de 2020; además, en armonía con el claro deber establecido en el artículo 3° *ibídem*, de informar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, como cualquier cambio en los mismos, y por ende con una connotación diferente a la luz de la forma digital en que se desarrolla la actividad judicial.

⁷ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2219291/6854946/2015-75.pdf>. Providencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015) en la cual se resuelve un recurso frente a la causal de inadmisión planteada en este asunto.

Asunto : Verbal - Simulación
Radicación : 500013153004 2022 00046 00
Demandante : Libardo Enrique Acosta Toro
Demandado : Neftalí Bustos Castañeda

Recuérdese al demandante las actuaciones que puede desplegar para la consecución de estos y máxime de cara al referido decreto, de tal manera, **que deberá informar y acreditar las actuaciones desplegadas para su consecución.**

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda (...)”.

La presente decisión no es susceptible de recursos, conforme lo ordena el inciso 3 del artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

M/AU

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b48b5a292c3cd4c741a54515d23fc92fd7ba383b96539a11a77dcda2cd93239a
Documento generado en 21/04/2022 04:18:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Reivindicatorio
Radicación : 500013153004 2022 00051 00
Demandantes : Estefanía López Sierra
Demandados : Ciro Antonio Sierra



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Subsanada la demanda dentro del término oportuno establecido para ello y al observar este despacho judicial que se encuentran cumplidos a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso; esta judicatura,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL REIVINDICATORIA DE DOMINIO, formulada por ESTEFANÍA LÓPEZ SIERRA, en contra de CIRO ANTONIO SIERRA.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado al demandado por el término legal de veinte (20) días, para que se pronuncien al respecto.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído, de conformidad con lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Reconocer al DR. NELSON MARTÍNEZ ROA como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del mandato a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9d263ec7ec87ab1da851616a79eb0a18a28056ff52923da9672fb66707b5f59**

Documento generado en 21/04/2022 02:38:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013103004 2022 00054 00
Demandante : Silvia Cruz Arguello
Demandado : Raúl Augusto Vargas Castro



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Al observar este despacho judicial que la demanda de la referencia reúne las exigencias de los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, revisado el escrito de demanda, deberá adecuarse la fecha de cobro de los intereses moratorios, los cuales, por disposición legal, se causan a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación crediticia.

Bajo lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de SILVIA CRUZ ARGUELLO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 40.438.415 y en contra de RAUL AUGUSTO VARGAS CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía N° 86.054.907, por las siguientes sumas de dinero:

Letra de Cambio suscrita el 04 de octubre de 2019

- 1.1. Por la suma **CIENT MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100.000.000)** por concepto de capital.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 05 de octubre de 2019, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada, que pague las sumas indicadas en el numeral anterior, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Artículo 431 del CGP.

TERCERO: Notificar personalmente al demandado de esta providencia, en la forma prevista en el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Córrese traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena OFICIAR a la DIAN, informando la existencia de este proceso y el título valor que se ejecuta, indicando su clase, cuantía, la fecha de exigibilidad, el nombre de la acreedora y de los deudores con su identificación.

QUINTO: Reconózcase a la Abogada MARLENY REYES LADINO, como endosatario en procuración de la demandante.

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013103004 2022 00054 00
Demandante : Silvia Cruz Arguello
Demandado : Raúl Augusto Vargas Castro

SEXTO: Adviértase a la parte demandante y su apoderada judicial que DEBEN conservar de forma íntegra, material y jurídicamente, el original del título valor base de esta ejecución, mientras curse este proceso y haga parte de él.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

M
CP

Firmado Por:

**Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a26da7e76cf425a574d54329a847c8b7a73c56ce1f05222ffb9ddb6b935328e7**

Documento generado en 21/04/2022 02:38:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**